



Expediente: PAOT-2015-3317-SOT-1370

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3317-SOT-1370 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil, ambiental (ruido) y ocupación de vía pública, en el predio ubicado en Calle Francisco Sosa, número 409, Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, esta Subprocuraduría admitió la denuncia mediante Acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre las actividades realizadas en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil, ambiental (ruido) y ocupación de vía pública; como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico Coyoacán" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





Expediente: PAOT-2015-3317-SOT-1370

En materia de desarrollo urbano (Uso de Suelo), establecimiento mercantil, ambiental (ruido) y ocupación de vía pública

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación **Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura, 40% de área libre**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro histórico de Coyoacán" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente Coyoacán, donde el uso de suelo "Salón para banquetes y fiestas" se encuentra **PROHIBIDO**.

Es de señalar que, de las pruebas aportadas por la persona denunciante se desprende que el lugar objeto de denuncia, cuenta con la página web: <http://www.volopapilio.com.mx/bodas/contacto-bodas-gracias.php> denominado "VOLOPAPILIO, Experiencias Románticas", el cual se dedica a la renta del inmueble para producciones publicitarias, filmográficas y cinematográficas, banquetes, bodas.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una llamada telefónica a la persona denunciante del expediente en el que se actúa, a fin de programar visita de reconocimiento de hechos, sin embargo la persona en comento manifestó que las actividades han dejado de presentarse, presumiblemente de las protestas y escritos que los vecinos giraron al representante del inmueble objeto de denuncia.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio objeto de denuncia ubicado en calle **Francisco Sosa, número 409, Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán**, le corresponde la zonificación **Habitacional unifamiliar, 7.5 metros de altura, 40% de área libre**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico Coyoacán" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, donde el uso de suelo "Salón para banquetes y fiestas" se encuentra **PROHIBIDO**.
2. La persona denunciante del expediente en el que se actúa, manifestó a personal adscrito a esta Subprocuraduría, que las actividades objeto de denuncia han dejado de presentarse; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que existe imposibilidad material para su continuación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





Expediente: PAOT-2015-3317-SOT-1370

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

REMIG/IGP/MAZA

